



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 108.

Miércoles 9 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GAZETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 30 de Abril de 1851 se dirigió al Gobernador de la provincia de Avila la Real orden siguiente:

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribucion del valor de las maderas que se conduzcan sin guias y se decomisen con arreglo á la Real orden de 27 de Marzo de 1847, cuya aplicacion corresponde á la Administracion, sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda: Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855 que habla de los procesos por delitos ó contravenciones á la misma, en cuyo artículo ciento sesenta y cuatro se faculta á los Guardas del ramo para detener los animales encontrados en fragante contravencion y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en bu ca de los objetos que hubiesen extraído los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos: Visto el artículo ciento sesenta y seis correspondiente al mismo título, por el que se concede á los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la Autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza: Vistos los artículos ciento sesenta y siete y siguientes de dicho título por lo que se atribuye á los Alcaldes y Jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones á la Ordenanza: Vista asimismo la Real ór-

den de 27 de Marzo de 1847, por la que con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, se prohibe la extraccion y trasporte de maderas, aun de propiedad particular cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo ciento sesenta y seis de la Ordenanza general del ramo: Considerando que imponiendo esta Real orden el decomiso de las maderas ó leñas conducidas sin guias con arreglo al artículo ciento sesenta y seis de la Ordenanza, es evidente que á este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real orden: Considerando que la palabra decomiso de que usa la expresada Real orden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sugetar á la pérdida de las maderas á los contraventores de la citada disposicion, sino que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas é instruccion de las oportunas diligencias, que remitirán al Tribunal de justicia que corresponda, para averiguar si á pretexto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido á la Ordenanza, puesto que el mencionado artículo ciento sesenta y seis, como el ciento sesenta y cuatro que le antecede, no autoriza á los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias sumarias en averiguacion de los delitos contra ordenanza en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos sin perjuicio de la resolucion que los Tribunales de Justicia dictarán como negocio de su competencia: Considerando por último que á no darse esta inteligencia á dicha Real orden se impondría una pena que con relacion á la falta no se halla en armonia ni con las disposiciones de la Ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriría además en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guia podria imponerse de plano y gubernativamente por la Autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la Ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los Tribunales de Justicia en el juicio correspondiente: Oido el consejo Real; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. S. que la palabra decomiso empleada en la Real ór-

den citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzcan sin guia, sino como en embargo ó secuestro de las mismas sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á la Ordenanza del ramo ante el Tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideracion la propuesta de V. S.

Y verificándose en algunas provincias decomisos improcedentes de productos forestales, de Real orden traslado á V. S. la preinserta disposicion con el objeto de que se proceda con arreglo á ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser transportados sin la correspondiente guia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano. Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Pocos ramos de la administracion pública merecieron entre nosotros tan asiduos cuidados como el de montes, y pocos sin embargo llegaron á tanta decadencia y desmedro. Para la conservacion y mejora de estas propiedades se dictaron desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones mas energicas. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados á su custodia y fomento: nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos á cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase á los que considerábulos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquileo fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantios, la formacion de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes pro-indiviso; de fijar sus limites y acotarlos; de conocer en fin, su extension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo, antes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado, ha de buscarse la causa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores. Que distantes

de los pueblos agregados, sustraídos á la vigilancia de la autoridad, luchando de continuo con muy graves obstáculos, sujetos á las mas duras privaciones, y faltos por lo general de una instruccion acomodada á su destino, apenas pueden ofrecer otra garantia del cumplimiento de sus deberes, que su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, mas que otros, deben allegar á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolucion de contrarrestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fé. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta extension, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus limites, mal apreciada todavia su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hace ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardio el desenagado é inaplicable el remedio.

Así es como en razon de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean, y de las sugerencias empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protegerlos y la apreciacion de sus servicios, tanto mas dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad, si consisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados á conquistar su indulgencia, cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes; promover su progreso; procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su mision. Y la desvirtua y contraria quien los aparta de este propósito para emplearlos en otra clase de servicios. He aquí por que los Gobernadores

civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; á mantener su independencia; á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la autoridad administrativa de las provincias procurar con todo ahinco que los Ingenieros ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los Peritos agrónomos y Auxiliares agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones donde dificilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los Guardas no se aparten de los puntos donde se les destina, sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí atentos á su deber le llenen cumplidamente tan ajenos á todo amaño como al incentivo de reprobadas obvencones, y de aquellas recompensas que no se encuentren legitimadas por la ordenanza.

Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el orden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Por que si este se halla resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo, si se mostrara inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan así mismos, respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sugestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin la propia deshonra.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Imo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.)

de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, destinandolas como motor á un molino y una fabrica de cardar lanas: sujetandose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado A.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquin Yañez Rodriguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la Gaceta este acto de ilustrado desprendimiento

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Moyano.—Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Parte telegráfico.—El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar.—5 de Setiembre de 1857. Por el Vapor *Fulton* se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de Agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo ademas bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infanteria primero y tercero del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de linea compuesto de dos batallones de á ocho companias, conservando el nombre de Valladolid que tenia el primero.

Art. 2.º El batallon de infanteria Cadiz, número 2, se reformará en batallon de Cazadores del mismo nombre.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

Las escampavias *Alarma*, *Aurora*, *Invencible* y *Mosca*, de los apostaderos de Algeciras y las Baleares, han apresado en aguas de sus respectivos cruceros tres embarcaciones, 46 fardos de tabaco y dos de géneros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 18 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresa á los sujetos siguientes:

Diócesis de Orihuela.

Para el curato prebenda de la Iglesia catedral á D. Pascual Macia.

Para el curato prebenda de dicha iglesia á D. Ildefonso Martinez.

Para el de Isla de Tabara á Don Manuel Navarro.

Para el de la Vicaria colativa perpetua de la parroquia de Santiago, en Orihuela, á D. Francisco Belló y Martinez

Para el de la parroquia de San Juan de la villa de Elche á D. Vicente Mendiola y Sanzano.

Para el de Santa Maria de la misma villa á D. José Alonso Fenell.

Para el de la parroquia del Pino á D. Francisco Antonio Paya.

Para el del Salvador de la villa de Elche á D. Joaquin Bañon.

Para el de Santiago Apóstol de la villa de Guardamar á D. Manuel Rico.

Diócesis de Tuy.

Para el beneficio curado de Velamena á D. Ramon Lago Maceira.

Diócesis de Santander.

Para el curato de Silio, arciprestazgo de Iguña, á D. Lorenzo Gonzalez Fernandez.

Para el de San Martin de Taranco á D. Vicente Ruiz y Peña.

Y para el de Labares, arciprestazgo de San Vicente de la Barquera, á D. Juan Francisco de Serdio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general de Bienes Nacionales de 24 de Agosto último, se saca nuevamente á subasta el derribo del Convento de Monjas Trinitarias de la villa de La Roda, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion; el acto tendrá lugar el Domingo 4 de Octubre próximo de once á doce de su mañana en el local donde están situadas las Oficinas del Gobierno civil de la provincia. Albacete 2 de Setiembre de 1857.—Fernando de Vargas.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del derribo del convento de Monjas Trinitarias de la villa de La Roda, formado en virtud de orden de la Direccion general de Bienes Nacionales de 7 de Mayo último.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador de Bienes nacionales y el Escribano de Hacienda pública; y en la villa de La Roda, ante el Administrador subalterno, el Procurador Síndico y un Escribano de aquel Juzgado, de

11 á 12 el día del Domingo 4 de Octubre próximo inmediato.

2.º El tipo para la subasta será el de 5419 rs. que importan los gastos segun presupuesto y los derechos de su formacion.

3.º Dicho presupuesto es parte integrante de este pliego y su cumplimiento es objeto de esta condicion.

4.º Serán admisibles únicamente las proposiciones que no excedan de dicho tipo, y aceptable aquella que sea mas ventajosa relativamente á él, debiendo de ser en pliego cerrado, segun el modelo que es adjunto.

5.º El pago de la cantidad en que queden rematadas las obras, tendrá efecto por la Tesoreria de esta provincia á la conclusion de las mismas, previo reconomiento y declaracion de perito en que conste haberse llenado todos los requisitos establecidos y luego que se autorice por la Direccion general del Tesoro público á cuyo fin esta Administracion cuidará de reclamarlo oportunamente.

6.º El rematante queda obligado á recoger todos los materiales aprovechables que resulten del derribo y será de su cuenta conducirlos al almacén que se establezca así como colocarles en este del modo y manera que se le diga por la Administracion, que deberá ser con la debida separacion de unos y otros.

7.º Será desechada toda proposicion á la cual no se acompañe documento que acredite haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia la tercera parte del expresado tipo, como garantia al cumplimiento del contrato, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores, á cuyo favor no quede la subasta.

8.º En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, ademas de perder la cantidad depositada, será responsable de los perjuicios que se originen á la Hacienda por dicha causa, que le será exigida por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º El rematante será responsable de todos aquellos materiales que se destrocen é inutilicen por falta de cuidado al tiempo de apurarlos satisfaciendo su importe á justa tasacion pericial.

10.º Si á juicio de la Administracion conviniera hacer algun reconocimíento en las obras de desmonte y derribo, su pago será de cuenta del rematante así como los de direccion de las mismas si es necesario establecerla.

11.º Será de cuenta del rematante los gastos de derechos del Escribano que intervenga en la subasta, del papel que se invierta en el expediente y del peon público.

12.º El remate no tendrá validez alguna hasta que no le haya aprobado la Direccion general de Bienes Nacionales.

13.º En caso de resultar dos proposiciones iguales se abrirá licitacion á viva voz que solo durará un cuarto de hora, y si fuesen una en esta Capital y otra en la Roda, se citará para el inmediato día de fiesta. Albacete 2 de Setiembre de 1857.—Fernando de Vargas.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N. vecino de me comprometo á hacer las obras de derribo y desmonte del edificio que fué Convento de Monjas Trinitarias de la Roda, por la cantidad de aceptando todas las condiciones que se expresan en el pliego que obra en el expediente. (Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

CONTINUACION DEL PRESUPUESTO DEL MES DE SETIEMBRE DE 1857.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Personal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Material de id., Personal de Generales y Brigadieres, etc. Total for this section is 55,310,521.

SECCION UNDECIMA.—Ministerio de Marina.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo general de la Armada, etc. Total for this section is 7,873,090.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 22. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos, Adicional. Construccion de tres goletas de hélice para Filipinas. Total for this section is 261,345.

SECCION DUODÉCIMA.—Ministerio de la Gobernacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Personal del Consejo Real, etc. Total for this section is 4,455,318.

Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos 40,868 12

SECCION DÉCIMATERCIA.—Ministerio de Fomento.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de agricultura, etc. Total for this section is 8,097,446.

(Se continuará.)

8.097,446

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIETOR.

D. Diego Buendia Alcalde constitucional de esta villa de Liotor y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Es llegada la época de darse principio por esta Junta á la evaluación y formación del cuaderno de

amillaramientos que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial del año venidero mil ochocientos cincuenta y ocho: Para ello tanto los vecinos cuanto los forasteros segun lo prevenido en el artículo 20 al 23 del Real decreto de 22 de Mayo de 1845 han debido presentar relaciones por duplicado de sus respectivas riquezas y cultivos sugetos á dicha contribucion,

y aun cuando repetidas veces se les ha invitado á ello por medio de edictos fijados en el sitio público acostumbrado de esta villa no se ha podido conseguir y por cuya causa se hallan paralizados los trabajos. Resuelto á no tener mas condescendencia, en vista de lo adelantado de la estacion, y en union con la referida Junta he acordado por última vez, que si en el término de ocho

dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia no presentan dichas relaciones, se formarán de oficio quedando ademas sugetos á sufrir las penas establecidas por instruccion.

Para noticia de todos y que no aleguen ignorancia se fija el presente. Liotor 30 de Agosto de 1857.—Diego Buendia.—P. S. M., José Navarro, Srio.

Cuarto tercio de la Guardia Civil.

Provincia de Albacete.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en esta provincia, en todo el mes de Agosto próximo pasado.

Puestos.	Dias.	Hechos notorios.
Matanza	1.º	Fueron recogidas dos escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
Elche de la Sierra	6	Idem id. id. id por idem.
	7	Fué aprehendido un paisano por robo de mieses.
Yeste	4	Lo fué tambien otro paisano con una escopeta con sospecha de robo de trigo.
	9	Fueron recogidas dos escopetas por usarlas sin licencia.
Bonete	18	Fueron aprehendidos un paisano y una muger por un asesinato y varios robos, detenido un paisano por pescar sin licencia y recogida una escopeta.
	29	Lo fué tambien una muger por robo de 29 onzas de seda y detenidos cuatro paisanos por alborotar á deshora en una taberna.
Pozo-Cañada	14	Se recogieron siete armas por usarlas sus dueños sin licencia.
	15	Idem seis idem por idem.
Tobarra	19	Idem diez y ocho por idem.
	27	Idem siete idem por idem.
Cancarig	9	Idem tres idem por idem.
	21	Idem veinte y dos idem por idem.
Valdeganga	28	Idem veinte y tres idem por idem.
	10	Idem trece idem por idem.
Hellin	17	Idem diez idem por idem.
	11	Idem dos idem por idem.
Ontur	18	Idem veinte idem por idem.
	30	En este dia por la fuerza del punto se apreúdió un contrabando.
Ballestero	21	Fueron recogidas sesenta y una escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
	29	Idem cinco idem por idem.
Chinchilla	21	Fué aprehendido un paisano que habia intentado robar á otro paisano y detenido otro por orden de la Autoridad local.
	30	Idem idem por herir á otro paisano, siendo recogida una escopeta.
Peñas	30	Fueron recogidas veinte escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
	30	Fueron aprehendidos tres paisanos, por robo y recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Casas-Ibañez	30	Fueron aprehendidos tres paisanos, por robo y recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Albacete		Prestó el servicio de carretera sin novedad
Villar		Idem idem
Almansa		Idem idem
Caudete		Idem idem
La Gineta		Idem idem
La Roda		Idem idem
Minaya		Idem idem
Villarrobledo		Idem idem
Fábricas		Idem idem
Alcaráz		Idem idem
Ossa		Idem idem
Bonillo		Idem idem
Balazote		Idem idem
Alatoz		Idem idem
Tarazona		Idem idem

RESUMEN.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
3	7	"	1	9	1	227	20

Albacete 6 de Setiembre de 1857.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.